



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso ejecutivo indicando que el apoderado de la parte demandante, el 12 de octubre de 2021 presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en relación con el codemandado Luis Orlando Ríos Valencia. Insiste en que se termine el proceso frente al señor Uriel Ocampo Patiño.

El apoderado de la parte demandada en relación con el señor Luis Orlando Ríos Morales, pide no se acceda a la terminación impetrada.

El vocero de la entidad demandante allegó renuncia al poder, el cual se encuentra aceptado por dicha entidad.

Hago saber además que el remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que no existen dineros consignados para este proceso.

Manizales, 21 de octubre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170011003009-2021-00456-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación frente al codemandado **Uriel Ocampo Patiño**; así como el desistimiento de las pretensiones respecto al codemandado **Luis Orlando Ríos Morales**, allegadas a este proceso promovido por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario frente aquellos, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, quien tiene plena facultad para recibir y desistir, en sendos memoriales solicita de un lado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación frente al codemandado Uriel Ocampo Patiño, y de otro,



que se acepte el desistimiento de las pretensiones respecto al codemandado Luis Orlando Ríos Morales.

Para desatar estos pedimentos, el despacho debe resaltar lo siguiente: **i)** se puso en conocimiento del apoderado del señor Luis Orlando Ríos Morales, la primera petición firmada por el apoderado de la parte demandante y el señor Uriel Ocampo Patiño como demandado, enfilada a la terminación del juicio compulsivo por pago total de la obligación; **ii)** a lo cual, el abogado de la pasiva se opuso con sendos memoriales que fueron allegados al trámite, indicado que para la terminación no se tuvo en cuenta al señor Luis Orlando Ríos Morales; y **iii)** ante el traslado efectuado por el despacho, la parte demandante decidió desistir entonces de las pretensiones frente al señor Ríos Morales; ello sin condicionamientos en relación con la condena en costas.

Pues bien, en lo pertinente a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

De conformidad con lo petitionado y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto con relación al señor Uriel Ocampo Patiño y, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30% de la pensión que devenga como pensionado de Porvenir, dejándose constancia que no se encuentra embargado el remanente frente al mismo; decisión que no genera condena en costas por estar coadyuvada la petición de terminación tanto por el demandante como por el referido demandado.

De igual manera, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de Luis Orlando Ríos Morales, al tenor de lo reglado en el artículo 314 del C.G.P., pues concurren en este asunto los presupuestos exigidos por la disposición en cita, es decir, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, la petición la ha elevado el mismo procurador del demandante, quien como quedó reseñado cuenta con plena facultad para desistir, además de ser la voluntad del mismo demandante quien instauró la demanda y el desistimiento de pretensiones se impetró de forma incondicional frente al precitado codemandado; desistimiento que conlleva las consecuencias procesales y sustanciales señaladas en el citado canon normativo en su inciso 2°.

En colofón y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones impetradas frente al señor Luis Orlando Ríos Morales; y en tal virtud, se condenará en costas a la entidad demandante en favor de aquel, por así disponerlo el artículo 316, inciso 3° ibídem el cual consagra que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el*



levantamiento de las medidas cautelares practicadas”. Teniendo en cuenta además que no se dan ninguna de las causales de abstención de condena en costas enumeradas en forma taxativa en el mismo canon normativo.

Como consecuencia de lo discurrido, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

Por último, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado de la cooperativa demandante y avalado por la misma; renuncia que como lo señala el artículo 76 del Compendio Adjetivo no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada de renuncia en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo frente al codemandado Uriel Ocampo Patiño, promovido por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 30% de la pensión que devenga como pensionado el señor Uriel Ocampo Patiño en Porvenir, teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente frente al mismo. Sin condena en costas, por lo dicho en la motiva.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio y procédase a su comunicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de este proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario con relación al codemandado Luis Orlando Ríos Morales, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Con ocasión al desistimiento presentado, se **CONDENA** en costas a la entidad demandante en favor del codemandado Ríos Morales, de acuerdo a las previsiones del artículo 316, inciso 3º ibídem. Por la secretaría en su debido momento, se liquidarán los gastos procesales respectivos, para seguidamente fijarse las agencias en derecho.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado de la cooperativa demandante; renuncia que como lo señala el artículo 76 del Compendio Adjetivo no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada de renuncia en el juzgado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los registros del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

OP

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bedab7e26fbcdb81427f50ad9f7ec08b09f0d88108e0605de48da0aa4db7be8**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>